CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3151-2010 ICA

Lima, veinte de diciembre del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:
PRIMERO Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de
casación, interpuesto por el demandante Vicente Alfredo Hualpa Molina, para
cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia
de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones dispuestas por la
Ley
29364
SEGUNDO Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe
considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil
TERCERO Que, el impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala
Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución
impugnada, tratándose de una resolución de segundo grado que pone fin a
proceso, acompañando el pago de la tasa judicial respectiva. Asimismo, dicha
resolución ha sido notificada el dieciséis de junio de dos mil diez, tal como es
de verse del cargo obrante a fojas setecientos veintiuno vuelta, siendo
presentado el recurso el treinta de junio del mismo año, conforme se observa
del sello de recepción puesto en el mismo; por lo tanto, el recurso cumple con
los requisitos de admisibilidad descritos en el considerando precedente
CUARTO Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no
consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando
ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que
satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388
del Código Procesal Civil
QUINTO Que, el impugnante denuncia la infracción normativa sustantiva que
incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada
sosteniendo que las instancias de mérito respectivas no han considerado que
el recurrente Vicente Alfredo Hualpa Molina conjuntamente con su hermana
codemandada son herederos de quien en vida fue Juana de Dios Molina
Chumbile, respecto del Puesto M-7 de la Cooperativa Centro Comercial "E
Ayllu", lo que se haya corroborado con el proceso de sucesión intestada que se
ha tenido a la vista para emitir la sentencia recurrida. Señala que la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3151-2010 ICA

Superior sustenta su decisión en el Oficio del Gerente de la Cooperativa Centro Comercial "El Ayllu" sin fundamento alguno y omitiendo lo consignado en los estatutos; por ende, no se puede colegir que la única sucesora es sólo su codemandada, excluyendo al recurrente por tratarse de un acto de libre disposición; no siendo de aplicación la colación y el artículo 833 del Código Civil, porque el referido puesto materia de litis no se dio en vida. Cuestiona que los peritos de la REPEJ le hayan asignado la mayor y mejor parte del inmueble materia de litis a su codemandada, lo que le impide construir una segunda planta. Agrega que el litisconsorte don Silverio Calderón Huamaní no ha reunido los requisitos para ser socio de la cooperativa antes citada, por no haber sido aprobado por el concejo de administración, previa carta notarial con firma legalizada de su hermana codemandada y ser aprobada por la asamblea general de socios. Concluye que no ha realizado una división y partición conforme a Ley.-----**SEXTO**.- Que, al respecto se debe destacar previamente que cuando el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil fue modificado por la Ley 29364, no dejó su carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 388 del cuerpo legal acotado y modificado.-----**SÉTIMO.-** Que, las alegaciones del presente recurso carecen de base real, por estar basadas en cuestiones de probanza con la finalidad de acreditar que al recurrente le corresponde la división y partición del inmueble constituido por el Puesto M-7 de la Cooperativa Centro Comercial "El Ayllu"; lo que es ajeno al debate casatorio por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; dicho de otro modo, no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, lo hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Juez y Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 3151-2010 ICA

OCTAVO.- Que, a mayor abundamiento, respecto a la falta de valoración de medios probatorios, el recurrente no ha considerado que en materia de la prueba, el Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados por en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión, lo cual ha sucedido en el presente caso para resolver el conflicto de intereses; no siendo atendibles sus alegaciones.-----Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código acotado; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas setecientos cuarenta y uno, interpuesto por Vicente Alfredo Hualpa Molina; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Vicente Alfredo Hualpa Molina con Edith Imelda Hualpa Molina y Silverio Ismael Calderón Huamaní, sobre división y partición de bienes; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor León Ramírez .-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

cnm/igp